

Resolución Directoral Regional

Nº00072 -2025-GRH/DRE

Huánuco,

13 ENE 2025

VISTO:

El documento N° 05412919 y Expediente N°03228720 y demás documentos que se adjuntan en un total de cincuenta y cuatro (54) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la **Resolución Directoral UGEL-HUAMALIES N° 002442-2024 de fecha 18 de noviembre del 2024**, la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamalíes resuelve: "**ARTÍCULO 1°: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición planteada por don **Wilfredo CHAVEZ GARCIA**, C.M. N° 1040804346, profesor nombrado en la Institución educativa "Herminio Córdova Ibarra", distrito de Tantamayo, provincia de Huamalíes, región Huánuco, con 30 horas pedagógicas de jornada laboral; sobre el **reconocimiento de tiempo de servicios prestado en condición de docente contratado en el marco de la LRM** (desde el año 2006, 2007, 2009 hasta el año 2017). Motivo.- Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. (...); **la misma que le fue notificada el 25 de noviembre de 2024.**

Contra la precitada Resolución Directoral materia de la controversia, **el recurrente**, con fecha **05 de diciembre del 2024**, interpone Recurso Administrativo de Apelación, a fin de que el Superior Jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado.

Conforme lo establece el **artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (TUO de la Ley N° 27444), aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", del dispositivo legal acotado, fluye que, el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

Del escrito de Apelación **del impugnante** manifiesta, que "se le han vulnerado sus derechos, toda vez que se ha desempeñado como docente contratado por servicios personales durante los años **2006, 2007, 2009, y 2010; en el Centro de Educación Ocupacional "Santa Rosa" y Centro de Educación Técnica y Productiva- CETPRO de Yanas**, así como también los servicios prestados desde el año 2011 hasta el

año 2017 como auxiliar contratado. por lo cual, le corresponde la acumulación de los años en mención. (...)", entre otros argumentos.

De los actuados se puede observar: las boletas de pago y las Resoluciones que aprueban los contratos por servicios personales del administrado de los años 2006, 2007, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, y 2017; el INFORME N° 00067-2024-UGEL-H/AGA/ESC, de fecha 04 de noviembre del 2024, emitida por el Técnico administrativo Responsable de la Oficina de Escalafón de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamalíes, en el que informa que el Profesor Wilfredo CHAVEZ GARCIA, ya fue reconocido sus años de servicio como docente contratado en EBR-Secundaria mediante la R.D. N° UGEL Huamalíes N° 001902.



Al respecto, es pertinente señalar que en el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se ha considerado que el tiempo de servicios laborado por los docentes bajo la Ley N° 24029 es válido para los siguientes derechos:

“Artículo 134.- Asignación por tiempo de servicios

(...)

134.3. Para el cómputo del tiempo de servicios se consideran los servicios prestados bajo los regímenes laborales de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y la Ley N° 29062 - Ley de la Carrera Pública Magisterial, incluyendo los servicios docentes prestados al Estado en instituciones educativas públicas, en la condición de contratado por servicios personales.



Artículo 136.- Compensación por tiempo de servicios

(...)

136.3. Es computable para dicho cálculo, el tiempo de servicios reconocidos y prestados por el profesor en el marco de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y de la Ley N° 29062 - Ley de la Carrera Pública Magisterial, hasta por un máximo de treinta (30) años”.

Por otro lado, en el **Oficio Múltiple N° 025-2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, del 21 de marzo de 2017**, emitido por la Dirección Técnico Normativa de Docente de la Dirección General de Desarrollo Docente del Ministerio de Educación, se dieron precisiones para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, a favor de los profesores en el marco de la Ley N° 29944, indicándose lo siguiente:

“3. En dicho contexto, para efectos del cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, para los profesionales comprendidos en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, se considera:

- ✓ Servicios docentes prestados en condición de nombramiento interino, que fueron reubicados en el marco de lo que establecía la Ley N° 24029, Ley del Profesorado entre el primer y tercer nivel magisterial.
- ✓ Resoluciones que han reconocido los años de formación profesional a profesores que se incorporaron a la Ley N° 29062 (...), que fueron expedidos por las instancias de Gestión Descentralizadas, antes del 13.07.2007. fecha de vigencia de la citada Ley.
- ✓ Resoluciones que han reconocido los años de formación profesional a profesores comprendidos en la Ley del Profesorado, que fueron expedidos por las instancias de Gestión Descentralizadas, antes de la vigencia de la Ley N° 29944 (...).

Siendo así, no es computable para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, los servicios prestados en los siguientes casos:

- ✓ En condición de Auxiliar de Educación.
- ✓ En condición de servidor administrativo.
- ✓ Resoluciones que reconocen los años de formación profesional, a profesores que se incorporaron a la Ley de la Carrera Pública Magisterial, expedidos por las Instancias de Gestión Descentralizadas, en fecha posterior a la vigencia de la Ley N° 29062 (...)
- ✓ Resoluciones que reconocen los años de formación profesional, a profesores comprendidos en la Ley del Profesorado, que fueron expedidos por las instancias de Gestión Descentralizadas, cuya vigencia de expedición son posterior a la vigencia de la Ley N° 29944 (...)



Al respecto, el **artículo 134° del Reglamento de la Ley N° 29944** establece los periodos que se considerarán como tiempo de servicios, así como sus respectivas exclusiones.

Sobre esto último, el **numeral 134.4 detalla cuales son los servicios prestados que no se considerarán como tiempo de servicios, siendo estos los siguientes:**

- (i) Servicios prestados como contratos por servicios personales cuando no se ejecuten por servicios docentes con jornada de trabajo igual o mayor a 12 horas semanal-mensual;
- (ii) Los periodos reconocidos en las resoluciones por reconocimiento de pago;
- (iii) Los servicios prestados en instituciones educativas particulares;
- (iv) Los servicios ad-honorem; y
- (v) Los servicios prestados como personal administrativo.

Considerando que el reconocimiento de acumulación de servicios docentes contratados, solo se considera para efectos de asignación por 25 y 30 años de servicios (ATS), de acuerdo al Artículo 59° de la Ley N° 29944, y el Artículo 134° de su Reglamento. En este sentido, la apelación interpuesta por **el recurrente**, no puede ser amparada, por los motivos señalados; por lo tanto, el recurso administrativo de apelación, interpuesto por don **Wilfredo CHAVEZ GARCIA** contra la **Resolución Directoral UGEL HUAMALIES N° 002442-2024, de fecha 18 de noviembre del 2024**, debe ser declarado **INFUNDADO**.

Que, de la opinión vertida en el **INFORME N° 0034-2025-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 09 de enero de 2025**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por don Wilfredo CHAVEZ GARCIA**.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la Ley N° 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR.

57000

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por don **Wilfredo CHAVEZ GARCIA**, contra la **Resolución Directoral UGEL Huamalíes N° 002442-2025**, emitida por la **Unidad de Gestión Educativa Local Huamalíes de fecha 18 de noviembre del 2024**; en merito a los argumentos esgrimidos en la presente; en consecuencia, subsistente la citada resolución.



ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA, la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por constituir última instancia administrativa, la Dirección Regional de Educación.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huamalíes**, al Órgano de Control Institucional, al interesado don **Wilfredo CHAVEZ GARCIA** y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE



MG. WILLAM ELEAZAR INGA VILLAVICENCIO
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION
HUÁNUCO